



**CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.** -----

Vistos para dictar resolución en los autos del Procedimiento Administrativo de Rescisión número **IMPE/R-01/19**, relativa al contrato número **IMPE/RM/13/19**, celebrado el día dos de enero de dos mil diecinueve entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. María de Jesús Baeza Galán, y :-----

**RESULTANDO:** -----

**PRIMERO.-** El día nueve de mayo del año dos mil diecinueve, se solicitó por parte del Departamento de Recursos Materiales el inicio del procedimiento de rescisión del contrato **IMPE/RM/13/19**, por presuntos incumplimientos del contrato por parte de la C. María de Jesús Baeza Galán, celebrado el dos de enero de dos mil diecinueve entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. María de Jesús Baeza Galán, cuyo objeto consiste en la adquisición de alimentos para los derechohabientes del área de diálisis peritoneal del Instituto.-----

**SEGUNDO.-** Mediante oficio número **D/168/2019**, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve y notificado mediante comparecencia a la C. María de Jesús Baeza Galán, el día veintidós de mayo de dos mil diecinueve, se le notificó el inicio de procedimiento de rescisión del contrato **IMPE/RM/13/19**, identificando el procedimiento con el número de expediente **IMPE/R-01/19**, otorgándole un término de cinco días hábiles para dar contestación así como para ofrecer las pruebas que considerará pertinentes e informándole la suspensión provisional de la adquisición de alimentos para los derechohabientes del Instituto en el área de diálisis peritoneal en tanto se resuelve el procedimiento de rescisión..

**TERCERO.-** El día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve se recibió en el Instituto Municipal de Pensiones, escrito signado por la C. María de Jesús Baeza Galán, mediante el cual se le tiene dando contestación en tiempo y forma al oficio **D/168/2019**, y ofreciendo pruebas, sin realizar manifestación alguna de la suspensión provisional. -----

**CUARTO.-** Mediante acuerdo del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, se tuvo apertura el periodo probatorio por un término de quince días hábiles contados a partir de que se notificara dicho proveído, y con el fin de que se desahogaran las pruebas ofertadas por las partes, teniendo por ofrecidas las pruebas presentadas en el oficio **D/168/2019** por parte del Instituto Municipal de Pensiones y las ofrecidas por la C. María de Jesús Baeza Galán, en su escrito de contestación. -----

**QUINTO.-** Con fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se decretó cerrado el periodo probatorio y se otorgó un término de quince días hábiles para resolver y emitir la resolución correspondiente, misma que se hace al tenor de los siguientes: -----

**CONSIDERANDOS:** -----

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 79 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, 1, 2, 3, 8 fracción VIII de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, 1 fracción IV y 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, 99,100 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, el Instituto Municipal de Pensiones es competente para conocer la substanciación del presente procedimiento de rescisión.-----

**SEGUNDO.-** En cuanto a la procedencia del procedimiento de rescisión, tenemos que el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua vigente, dispone que los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua.-----

**TERCERO.-** Que en el oficio D/168/2019 se expresan como causales de rescisión el incumplimiento del contrato IMPE/RM/13/19, por parte de la C. María de Jesús Baeza Galán, causas que se omite su transcripción íntegra, pero se tienen por insertados a la letra, los mismos se puede resumir en los siguientes términos: *"...la LIC. NORMA LETICIA QUIÑONEZ BACA, Jefa de Enfermería del Instituto ... manifiesta su inconformidad, así como la de los pacientes del área peritoneal en relación al cumplimiento del contrato que nos ocupa, en virtud de que no cumple completamente con el menú y recomendaciones realizadas por las nutriólogas del Instituto, así mismo los alimentos son transportados en envases de mantequilla, yogurt o crema..."*; Para acreditar lo anterior, el Instituto Municipal de Pensiones allegó como medios de convicción las siguientes pruebas: -----

**1.- DOCUMENTAL,** consistente en copia del contrato IMPE/RM/13/19, de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, celebrado entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. María de Jesús Baeza Galán, y que tiene por objeto la adquisición de alimentos para los derechohabientes del área de diálisis peritoneal del Instituto Municipal de Pensiones, la cual se perfecciono mediante cotejo que tuvo verificativo el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve; documental que adquiere valor probatorio pleno.-----

**2.-DOCUMENTAL,** consistente en copia de la queja recibida en el Instituto Municipal de Pensiones el día cinco de abril de dos mil diecinueve, signada por el C.

mediante la cual manifiesta *"que en repetidas ocasiones se les había hecho el señalamiento de que la comida venia batida y fría..."*; misma que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno. -----

**3.- DOCUMENTAL,** que consistente en copia de documento del ocho de mayo de dos mil diecinueve signado por la C. NORMA LETICIA QUIÑONEZ BACA, Jefa de Enfermería del Instituto Municipal de Pensiones, mediante el cual manifiesta *"...me permito informarle la inconformidad por parte de los pacientes y una servidora en cuanto al suministro de alimentos a los pacientes en Diálisis Peritoneal, la alimentación de estos pacientes es parte esencial de su tratamiento médico y la dieta que actualmente se les provee deja algunos aspectos sin cubrir de acuerdo a los menús y recomendaciones de las nutriólogas. La dieta tiene una presentación que deja mucho que desear, se sirve en recipientes de desecho como envases de mantequilla, yogurt o crema. La cantidad alguna de las veces es muy poco o el alimento viene batido y nos les apetece a los pacientes, quienes algunas veces optan por traer su alimento o bien comprar algo. Es importante hacer de su conocimiento*



esta situación, ya que este servicio es pagado por el Instituto y los pacientes requieren alimentarse adecuadamente..."; adjuntando al documento una hoja con tres impresiones fotográficas, misma que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno. -----

**3.- DOCUMENTAL**, consistente en copia del oficio RM/055/2019, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, signado por la C.P. MA. GUADALUPE AGUILAR ARMENDARIZ, Jefa del Departamento de Recursos Materiales del Instituto Municipal de Pensiones, mediante el cual manifiesta "...solicito iniciar el proceso para rescindir el contrato número IMPE/RM/13/19... lo anterior obedece a varios señalamientos por parte del área médica, ya que constantemente el proveedor incumple con las obligaciones pactadas en el contrato mencionado..."; misma que no fue objetada por lo que adquiere valor probatorio pleno. -----

**CUARTO.-** La C. María de Jesús Baeza Galán, ofreció de su parte las siguientes probanzas que se enumeran a continuación, las que se califican de la siguiente manera: ----

**1.- TESTIMONIAL**, a cargo de un grupo de personas, misma que fue declarada desierta el día diez de julio de dos mil diecinueve, en virtud de que no presentó testigo alguno en las dos fechas que le fueron señaladas para que tuviera verificativo la probanza, obrando en autos que le fue debidamente notificada la fecha y hora para su desahogo. -----

**2.- INSPECCIÓN**, respecto de los alimentos que se sirven a fin de constar su calidad y presentación, misma que fue desechada, en virtud de que los alimentos que fueron adquiridos son alimentos que tuvieron que ser consumidos de manera inmediata, por lo que no se puede desahogar la probanza ofrecida al ya no existir dichos alimentos. -----

**3.- PERICIAL**, a fin de acreditar la higiene de los alimentos, misma que fue desechada, toda vez que los alimentos que fueron adquiridos son alimentos que tuvieron que ser consumidos de manera inmediata, por lo que no se puede desahogar la probanza ofrecida al ya no existir dichos alimentos sobre la cual debería versar. -----

**QUINTO.-** De los documentos que obran en el expediente **IMPE/R-01/19**, se advierte en el oficio número D/168/2019, como causal de rescisión el no cumplimiento en lo establecido en el contrato IMPE/RM/13/19 en las cláusulas Primera, Segunda segundo párrafo, Cuarta en su segundo y séptimo párrafo, Quinta, Décima Primera, Décima Séptima, las cuales se transcriben a continuación: "**PRIMERA.- OBJETO.** El "**PROVEEDOR**", se obliga a entregar al "**INSTITUTO**", los alimentos que le sean requeridos para derechohabientes en el área de diálisis peritoneal. Dichos servicios a los derechohabientes y/o beneficiarios que designe el **INSTITUTO** mediante la emisión de orden de servicio debidamente firmada y sellada por el Departamento de Recursos Materiales de **EL INSTITUTO**. Comprometiéndose **EL PROVEEDOR** a apegarse el menú alimenticio que le será proporcionado mensualmente por la Subdirección Médica del Instituto Municipal de Pensiones, por conducto del área de Nutriología." "**SEGUNDA.- MONTO...** El platillo incluirá el plan alimenticio que proporcione el área de Nutriología de **EL INSTITUTO**, a razón del siguiente costo:..." "**CUARTA. CONDICIONES DE ENTREGA...** Los bienes que se entreguen deberán apegarse estrictamente a las especificaciones establecidas por la Subdirección Médica del Instituto Municipal de Pensiones, por conducto del área de Nutriología... Los alimentos serán

entregados en caja térmica para alimentos, bajo las más estrictas normas de higiene...”

**“QUINTA.- DISPOSICIONES GENERALES. EL PROVEEDOR** se compromete a establecer las acciones necesarias para que la entrega de los alimentos que le sean requeridos con la seguridad, calidez, calidad y efectividad necesarias para el cumplimiento de lo contratado.” **“DÉCIMA PRIMERA.- RESCISIÓN. “EL INSTITUTO”** podrá rescindir administrativamente este contrato en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del **“PRESTADOR”**, según dispone el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. En tal supuesto, **“EL INSTITUTO”** hará efectiva la garantía otorgada por **“EL PRESTADOR”** para el cumplimiento del presente contrato, atendiendo al procedimiento establecido por los artículos 90 y demás aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. Así mismo, convienen las partes que el **EL INSTITUTO** podrá rescindir parcial o totalmente este contrato de presentarse alguna de las siguientes causales: **1.** Cuando **EL PROVEEDOR** modifique o altere substancialmente el objeto del presente contrato. **2.** Cuando **EL PROVEEDOR** incurra en falta de veracidad total o parcial con relación a la información proporcionada para la celebración del presente contrato. **3.** Por todos aquellos actos u omisiones que, por responsabilidad, impericia, inexperiencia, mal manejo, deshonestidad, probidad, y otros, **EL PROVEEDOR**, afecte o lesione el interés de **EL INSTITUTO.”** **DÉCIMA SEPTIMA.- GARANTIAS. “EL PROVEEDOR”** garantiza ante **“EL INSTITUTO”**: **A) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO.-** **“EL PROVEEDOR”** garantizará el debido cumplimiento de las obligaciones del presente contrato, mediante pagare y/o cheque cruzado a favor del Instituto Municipal de Pensiones por un importe equivalente al 10% del monto máximo contratado, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, la cual deberá entregar a más tardar dentro de los 10 días naturales posteriores a la firma del contrato. **B) GARANTÍA DE SANEAMIENTO PARA EL CASO DE EVICCIÓN, VICIOS OCULTOS, DAÑOS Y PERJUICIOS Y CALIDAD DE LOS BIENES.-** **“EL PROVEEDOR”** garantiza la calidad del servicio contratado mediante pagare y/o cheque cruzado a favor del Instituto Municipal de Pensiones por un importe equivalente al 5% del monto máximo contratado sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, la cual deberá entregarse previamente a la recepción de los servicios.”-----

Por su parte la C. María de Jesús Baeza Galán, en su escrito de contestación de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve expone que “...la suscrita ha cumplido con las prevenciones propias del contrato, por lo que no deberá desestimar la rescisión de este. En efecto, la comida que se ha llevado al centro de atención a pacientes ha sido hecha con la higiene y calidad necesaria y el hecho de que se señale en la denuncia que adjunto a su oficio, el que la comida esta fría es algo subjetivo, ya que no se detalla circunstancias, de moto tiempo y lugar en que se sirvió la comida fría...” **“Respecto al reciclado de recipientes, si bien este hecho es cierto, se había venido realizando en aras de proteger el ambiente, pero, se insiste, los recipientes reciclados cumplen con la higiene necesaria”**.-----





**SEXTA.-** De lo anterior se observa, que la C. María de Jesús Baeza Galán, en su escrito de contestación de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve reconoce y acepta que utilizó recipientes reciclados para transportar los alimentos objeto del contrato, incumpliendo así a lo establecido en el contrato IMPE/RM/13/19 en su cláusula cuarta séptimo párrafo que establece que *los alimentos serán entregados en caja térmica para alimentos, bajo las más estrictas normas de higiene*; por otro lado la C. María de Jesús Baeza Galán, manifiesta que los alimentos se transportaban en recipientes reciclados en aras de proteger el medio ambiente, pero tal modificación de las condiciones pactadas en el contrato no la realizó con la autorización del Instituto Municipal de Pensiones, incumpliendo así a lo pactado en el contrato IMPE/RM/13/19. -----

En esta orden de ideas el Instituto Municipal de Pensiones considera que si existe un incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de la C. María de Jesús Baeza Galán, al no haber transportado los alimentos para los pacientes del área de diálisis peritoneal en las cajas térmicas pactadas en la cláusula cuarta del contrato IMPE/RM/13/19, incumpliendo y modificando lo pactado por ambas partes contratantes, sin contar con la conformidad o aceptación por parte del Instituto Municipal de Pensiones para realizar este cambio en las condiciones pactadas en el instrumento contractual, así mismo el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua, establece que los entes públicos podrán en cualquier momento rescindir administrativamente los contratos cuando el proveedor incurra en incumplimiento de sus obligaciones, estableciendo un procedimiento para la rescisión que inicia a partir de que al proveedor le sea comunicado por escrito el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de cinco días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estimara pertinentes, desprendiéndose de autos del expediente administrativo, que lo anterior se le notificó vía comparecencia a la C. María de Jesús Baeza Galán.-----

Es importante establecer que los pacientes de diálisis peritoneal, son un grupo de alto riesgo nutricional que requieren llevar una alimentación específica ya que esto ayudará a mejorar su calidad de vida y permitirá un mejor resultado de la hemodiálisis, y que por otro lado, reutilizar plástico puede llevar a riesgos por contaminantes químicos o microbiológicos, ya que al lavar los envases para su reuso con detergentes facilita la salida de los componentes químicos del detergente al alimento, siendo prioridad para el Instituto Municipal de Pensiones preservar y salvaguardar la salud de sus derechohabientes, considerando que los pacientes sometidos a hemodiálisis de manera periódica presentan una inmunidad deprimida con mayor susceptibilidad a contraer infecciones, por lo que se encuentran en un estado de mayor vulnerabilidad, motivo por el cual deben contar con todas las protecciones y precauciones necesarias por parte del Instituto Municipal de Pensiones, como ente prestador de servicio médico para estos pacientes, para salvaguardar el derecho a la salud de los pacientes, Derecho consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .-----

# SECRET

SECRET - This document contains information of a confidential nature and is intended for the use of authorized personnel only. It is to be controlled, stored, and disposed of in accordance with the applicable security policies and procedures. This document is not to be distributed, disseminated, or otherwise made available to unauthorized personnel. If you are not an authorized recipient, you should not read, use, or disseminate this information. If you have received this document in error, please notify the appropriate authority immediately. This document is the property of the United States Government and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency. If you are a contractor, this document is the property of the contractor and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency. If you are a contractor, this document is the property of the contractor and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency. If you are a contractor, this document is the property of the contractor and is loaned to you. It and its contents are not to be distributed outside your agency.



Por lo anteriormente expuesto, fundado, y todo lo mencionado en la presente resolución, se considera que quedan agotados los elementos necesarios para resolver el presente expediente, por lo que se:

-----**RESUELVE**-----

**PRIMERO.-** El procedimiento de rescisión es el correcto para rescindir el contrato IMPE/RM/13/19, celebrado el día dos de enero de dos mil diecinueve entre el Instituto Municipal de Pensiones y la C. María de Jesús Baeza Galán, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Chihuahua. -----

**SEGUNDO.-** Se decreta la rescisión del contrato IMPE/RM/13/19, en virtud de las razones expuestas y para los efectos determinados en el considerando SEXTO de la presente resolución. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente a la C. María de Jesús Baeza Galán, y por oficio a el Instituto Municipal de Pensiones, por conducto del área requirente de los bienes que fueron objeto del contrato rescindido.-----

**CUARTO.-** Gírese oficio a la Subdirección Administrativa del Instituto Municipal de Pensiones, para que formule el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el Instituto que en su caso estén pendientes por concepto de los bienes recibidos hasta el momento de la rescisión. -----

**QUINTO.-** Archívese como asunto total y definitivamente concluido el expediente de Rescisión Administrativa IMPE/R-01/19.-----

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA SILVIA ALEJANDRA DOMÍNGUEZ VALENZUELA, en su carácter de Jefa del Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Pensiones, con fundamento en el artículo 8 fracción VIII de la Ley del Instituto Municipal de Pensiones, a su vez relacionado con el Nombramiento de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el Director del Instituto Municipal de Pensiones la designa como Jefa del Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Pensiones. -----

**Chihuahua, Chihuahua, a 24 de julio de 2019.**

**Lic. Silvia Alejandra Domínguez Valenzuela**  
**Jefa del Departamento Jurídico del Instituto Municipal de Pensiones**